

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200015700**

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **BETSY ANDREA REAL AGUILÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.012.415.819, en representación de su hija LAURA ESTEFANÍA ARENAS REAL contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB) y- la vinculada MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –TIC-, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación de su hija.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que en diciembre de 2019, apareció un nuevo coronavirus denominado COVID-19, el cual ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como pandemia mundial, diagnosticándose en Colombia el primer caso, el 6 de marzo de 2020, por lo cual el Gobierno Nacional dentro de las medidas tomadas, expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, a través del que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas, el que se prorrogó sucesivamente hasta el 25 de mayo de 2020; el 16 de marzo el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales en las instituciones educativas de todo el país, posteriormente retoma las clases de manera virtual con estrategias como aprende en casa, para su desarrollo se depende del acceso a internet y de un computador, su hija no los tiene, razón por la cual no ha podido acceder a la educación que, según la Constitución, le debe garantizar el Estado, en este caso, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB; aduce que su situación económica es bastante precaria, los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, realidad que no le permite comprar un computador, tableta digital o celular para que sus hijos puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia, como tampoco cuenta con acceso a internet por los motivos antes expuestos.

Por otra parte, señala que a los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación discriminatoria, toda vez que sus hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares. El 18 de junio la Secretaria de Educación de Bogotá anunció en la cuenta de twitter *que no están dadas las condiciones para tomar una decisión sobre la fecha de un eventual retorno a los colegios*, por lo que se puede colegir que el regreso a la normalidad puede demorar más de lo esperado, haciendo indispensable garantizar las condiciones materiales necesarias para continuar en la estrategia no presencial a través de la virtualidad.

II. SOLICITUD

Betsy Andrea Real Aguilón, requiere se le amparen los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación de su hija, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB entregar un chip a su hija que le permita la conectividad y el acceso a internet, así como un equipo de computación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela de la referencia el 03 de julio del 2020, recibida en este Despacho vía correo electrónico en la misma data, se procedió admitirla, ordenando notificar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB) y la vinculada MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –TIC-, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. Mediante providencia del 7 de julio de la presente anualidad, se dispuso oficiar a la oficina de Reparto para los Juzgados Civiles y de Familia, Juzgados 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Juzgado 65 Civil Municipal, Juzgado 46 Civil Municipal, Juzgado 15 de Familia y Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá y por medio de la providencia del 8 de julio del año en curso se vinculó a la presente acción constitucional a la Institución Educativa Distrital Colegio GRANCOLOMBIANO de la ciudad de Bogotá, concediéndole el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El apoderado de la **CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA-RENATA-**, solicitó negar por IMPROCEDENTE la acción de tutela, así como ser DESVINCULADA de la acción de tutela, al considerar que sobre esa entidad no existe ningún fundamento constitucional o normativo que le exija garantizar el derecho a la educación en ningún nivel, pues, sus funciones tienen que ver con el desarrollo del conocimiento, la investigación, la educación y la innovación del país, las cuales se encuentran agrupadas en universidades, centro de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, y demás entidades interesadas en el desarrollo de la cuenta y la tecnología, su misión y objetivos no están centrados en el desarrollo de la educación preescolar, básica primaria y media vocacional.

Frente a los hechos narrados por la accionante indicó que no se encuentra acreditado que carece de las necesidades básicas de subsistencia, tampoco que no cuente con equipo de cómputo y acceso a internet, ni que haya solicitado a las entidades correspondientes el restablecimiento de sus derechos.

Finalmente, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que RENATA carece de incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo en todos los niveles.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., solicitó se de aplicación al Decreto 1069 de 2015, toda vez que había sido notificada en varias acciones de tutela que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente vulneradas o amenazados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública. Respecto de las pretensiones, manifestó que se opone y rechaza cada una de las peticiones formuladas por la accionante, por carecer de toda razón y justificación, por ser abiertamente improcedentes, dado que no militan junto al escrito tutela documentos probatorios que demuestre la presunta violación o puesta en peligro que predica la accionante de los derechos fundamentales que puedan imputarse a la ETB; hace un recuento en extenso sobre los servicios ofertados por esa entidad, con el

objeto de demostrar la improcedencia de la Acción de Tutela; frente al derecho de la educación, señaló que desde el punto de vista constitucional, su prestación no corresponde a su representada, lo que constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que se debe dirigir el llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental correspondiente; asimismo, indicó que la tutelante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; dado lo anterior, solicitó desvincular de la presente acción a esa entidad, en razón que no es la llamada a responder por los reclamos elevados por la accionante y carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifestó al dar respuesta a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que de conformidad con la estructura organizacional de esa Secretaría, se establece que las Instituciones Educativas Distritales, entre ellas, el Colegio Gran Colombiano IED, son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito, por tanto, carecen de personería jurídica, no tienen capacidad para comparecer en un proceso judicial, razón por la cual, la Representación Judicial de dicha institución educativa se realiza a través de la Oficina Asesora Jurídica.

En relación con la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación reclamados por la accionante, señala que con anterioridad a la declaratoria del estado de emergencia, y con el propósito de hacerle frente a la pandemia por COVID – 19 que se avecinaba, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular No. 19 del 14 de marzo de 2020, por medio de la cual dispuso una serie de recomendaciones con el objeto de garantizar la prestación del servicio de educación, evitando con ello, el contagio y la propagación del virus; No obstante, dado el aislamiento preventivo ordenado a raíz de la declaratoria de emergencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en conjunto con la Secretaría de Educación del Distrito, adoptó una serie de medidas que le han permitido gestionar con éxito los desafíos que impone la prestación del servicio de educación a pesar de las limitaciones de dicho aislamiento; por ello, instó a los docentes a implementar estrategias educativas alternativas utilizando para el efecto plataformas virtuales, elaboración de contenidos y guías educativas, el préstamo de libros y demás material bibliográfico.

Debido a lo anterior, a través de la Resolución No.713, 0786 y 895 de 2020, ajustó el calendario académico para el año 2020 en los colegios oficiales de la ciudad de Bogotá, determinando que el periodo académico comprendido entre el 16 de marzo al 31 de mayo de 2020 sería desarrollado bajo la estrategia “*Aprende en Casa*”, la que se extendió para el segundo periodo académico presencial que iniciará el 13 de julio de 2020; aduce que teniendo en cuenta el objeto definido legalmente a la Secretaría de Educación del Distrito, el servicio de comunicaciones, como lo es el servicio de internet, no hacen parte de su objeto social, dado que legalmente no es un operador habilitado por el Estado para la prestación de este tipo de servicios, sin embargo, consciente de las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder al servicio de internet, para garantizar el derecho a la educación suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO) con objeto de aunar esfuerzos para inculcar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital, previa autorización de las mismas, a los procedimientos definidos en el Contrato de Aporte No. 857 de 2019 o el aporte No. 876 de 2019, con el fin de que evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, según apliqué, siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a dicho beneficio.

Frente al préstamo de equipos de cómputo y tabletas, la Secretaria de Educación del Distrito emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se impartieron las orientaciones para la continuación de la estrategia “*Aprende en Casa*”, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos, esto es, tabletas, computadores de escritorio y portátiles, para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas,

por ello, la Secretaría puso a disposición de la comunidad educativa los dispositivos electrónicos disponibles en los respectivos inventarios de los establecimientos educativos distritales, entre los que se cuenta 61.953 tabletas, 58.190 computadores portátiles y 44.771 computadores de escritorio para un total de 164.914 dispositivos electrónicos disponibles, de tal forma que puedan prestarlos conforme al protocolo establecido en el marco de la estrategia y de acuerdo con las necesidades de su población estudiantil y su comunidad académica. Además, de la anterior estrategia, préstamo de Computadores y Tableta, se establecieron otras tendientes al complemento de actividades de educación a través de otros medios de comunicación, en los que se ha dispuesto otro tipo de acciones como clases virtuales de internet, mediante la difusión de contenidos educativos a través de Canal Capital y Colmundo Radio, así como la entrega de guías, textos y otros recursos físicos, donación de equipos de cómputo, entre otras.

En el caso particular de LAURA ESTEFANÍA ARENAS REAL, manifestó que se encuentra matriculada en el COLEGIO DISTRITAL GRAN COLOMBIANO IED; al respecto, la Dirección Local de Educación le indicó que esa institución educativa implementó la estrategia de flexibilización curricular consistente en que los estudiantes continuaran su proceso de aprendizaje en el hogar, la que se materializa en la flexibilización escolar en el hogar, sin convertirse en la virtualización del colegio, sino que es una estrategia articulada que propende por el cuidado y la protección de los estudiantes, evidenciándose que a la menor no se le ha violado su Derecho a la Educación, por el contrario, la IED ha suplido de diferentes herramientas, como son guías para continuar con el aprendizaje, por lo que queda demostrado que a pesar de las circunstancias a causa del COVID 19 la Secretaría de Educación del Distrito ha garantizado la continuada en la prestación de servicios educativo, por lo que no puede predicarse que exista actuación y omisión que vulnere los derechos indicados.

La Institución Educativa Distrital Colegio GRANCOLOMBIANO, a través de su rectora informó que la señora Betsy Andrea Real Aguilón, progenitora de la menor Laura Estefanía Arenas Real estudiante del grupo 407, nunca ha radicado algún derecho de petición solicitando entrega de equipo de cómputo o de chip para acceso a internet para su hija con el fin de acceder a la educación, siendo que en la segunda semana de abril se realizó un encuesta, incluso vía WhatsApp y ella no la diligenció, por lo que no se tuvo reporte de su situación económica así como de conectividad, para lo cual anexó consolidado de esa encuesta. Con base en esa encuesta, el colegio dentro de sus posibilidades, esto es, equipos de cómputos, entregó a los estudiantes 125 tabletas, de los cuales 22 fueron a niños del ciclo 2, al que pertenece la menor, los que se priorizaron acorde a las necesidades manifiestas de algunos padres, teniendo como referencia que en la casa viviese más de un menor que fuera estudiante del colegio, esto para mayor cobertura, en el caso concreto, la menor no fue beneficiaria, por falta de información sobre su situación, no de contacto, pues siempre ha sido ubicable.

De otra parte, debido a la situación de la emergencia sanitaria, señala que desde abril y entendiendo que no todos los niños y niñas disponen de conectividad y/o equipos que les permita acceder al material de trabajo que se ha asignado y que se dispone en la plataforma institucional <http://www.gygsistemas.org/gc>, la institución inició entrega de material físico a aquellos estudiantes que manifestaron tal dificultad; asimismo, resalta que el material que se entrega en físico corresponde al mismo que desarrollan todos los niños y niñas en el colegio, solo existen diferencias para aquellos que tienen alguna necesidad de aprendizaje especial, para los que se Plan de Ajuste Curricular (PIAR). El 19 de mayo lograron consolidar un nuevo reporte de seguimiento que fue enviado a la SED con el objeto de validar los datos de niños y niñas que tuviesen oportunidad de soporte adicional para el desarrollo de su actividad académica, con el fin de identificar a aquellos estudiantes que pudiesen ser beneficiados con los rubros girados para la estrategia “Aprende en Casa llega a tu puerta”, en donde se reportó a la menor, por lo que fue habilitada para ser priorizada, por ello, la tienen actualmente destinada cartilla de actividades, como hasta ahora, solo que le llegará a casa y, una tableta con una sim de 8GB, la que debe ser recogida en esta semana en que se reactivan

actividades. Lo anterior, no se suplió antes, debido a que el colegio debe cumplir con todas las normas de contratación pública y que hacen que sean procesos un tanto dispendiosos y demorados, para ello, adjuntó un archivo consolidado que refiere los estudiantes priorizados para entrega de materiales.

El MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIONES -TIC- si bien en el correo enviado relaciona la tutela 2020-157, se advierte que se encuentra dirigido al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, quien lo reenvió a esta sede judicial, al revisar su contenido, se observa que no fue adjuntado archivo contentivo de la respuesta de la tutela de la referencia, por lo que en el día 14 de julio de la presente anualidad, se solicitó su envío, sin obtener contestación.

El Ministerio de Educación Nacional, a pesar de recibir notificación mediante oficios No. 0918 como se evidencia en la confirmación de recibido en el Correo Institucional, guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

En primer término se debe señalar que este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría..., como sucede en este caso.*

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA Y TECNOLOGÍAS AVANZADA- RENATA-, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C. -ETB-, y la vinculada MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-TIC-, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de la menor Laura Estefanía Arenas Real.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adocinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y

subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En punto al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 237 de 2015, puntualizo:

“Frente a este tema, la Corporación ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente. No obstante, se presentan situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, corresponderían a la jurisdicción ordinaria, como cuando la utilización de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable, y para tratar de evitarlo, es viable acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política. (...)

(...)Para determinar que se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como son:

(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:

“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponerse se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.”

2.-DERECHO A LA EDUCACIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El artículo 44 de la Constitución establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, y que corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, en este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-105/17 reiteró el derecho fundamental de la educación y la importancia del acceso y permanencia en el sistema educación para los niños, en los siguientes términos:

“Así las cosas, si bien toda persona tiene derecho a educarse en todos los niveles posibles, existen casos en que la tutela del Estado en el asunto cobra especial importancia, en donde la garantía plena se convierte en una prioridad superior de este derecho. Tal es el caso de los niños, que son considerados en razón de su edad, sujetos de especial protección constitucional, característica que los pone en un lugar predilecto para el goce y la reclamación de sus derechos. Es por esto, que pretender la expansión de la cobertura y calidad en la educación nacional es y siempre será una prioridad de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de 1991, pero cuando se trata de los niños que reciben educación básica primaria o secundaria, garantizar que esté siendo proporcionada

cobra una envergadura particular, ya que como ha enfatizado esta Corporación: “(...) se puede decir que la educación, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, es un derecho fundamental por disposición expresa del constituyente. La educación posee una doble connotación, pues se trata de un derecho que tienen todas las personas y, a su vez, es un servicio público al que se le atribuye una función social. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la educación facilita la integración efectiva y eficaz de los individuos en la sociedad y es reconocido como el medio para el desarrollo y el perfeccionamiento del hombre gracias a las virtudes que genera el conocimiento”.

Asimismo, en la Sentencia, T-434 de 2018, la Corte Constitucional reiteró las características y componentes del derecho a la educación en los siguientes términos:

“La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

3.- Medidas Adoptadas En El Sector Educación En El Marco De La Emergencia Sanitaria Por El Coronavirus Covid-19.

Teniendo en cuenta que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19, como una pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual, declaró el estado de emergencia por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

En lo que tiene que ver con la educación, la Alcaldía Mayor de Bogotá en conjunto con la Secretaría de Educación del Distrito ha adoptado algunas medidas con el fin de mitigar la propagación del virus, por ello, la Alcaldía expidió el Decreto 088 de 2020, a través del cual se adoptó desde el 16 de marzo del año en curso la modalidad de educación no presencial, y la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución 650 de 2020, modificada posteriormente por las Resoluciones 713, 786 y 895 de 2020, en la que se determinó que el calendario académico comprendido entre el 16 de marzo al 31 de mayo de 2020 sería desarrollado bajo la estrategia “*Aprende en Casa*”; con posterioridad, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la Directiva 011, la que señala que según la evolución epidemiológica de la pandemia por el COVID-19 y disposiciones de las autoridades durante la emergencia sanitaria, se ampliaba la prestación del servicio educativo en casa hasta el 31 de julio de 2020, para la población estudiantil de los niveles de preescolar, básica y media y ciclo de adultos¹.

La Secretaría de Educación expidió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales y Comunidad Educativa, mediante la cual señaló las “*Orientaciones para la continuación de la estrategia “aprende en casa” y el cuidado y protección de los estudiantes durante el aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia de CORONAVIRUS COVID-19*”, dentro de la que se estableció el préstamo de equipos de cómputo y tabletas que se encuentran disponibles en los establecimientos educativos distritales, conforme al protocolo establecido en el marco de la estrategia y de acuerdo con las necesidades de la población estudiantil.

Asimismo, existe el Programa #donatonporlosniños, a través del cual se invita a todos a todos los ciudadanos a aportar contribuciones en efectivo, computadores y tabletas nuevos y usados de los que serán beneficiarios los niños, niñas y adolescentes que no

¹ Página web del Ministerio de Educación

cuenten con ellos y los necesiten para continuar con su formación académica con apoyo de las tecnológicas y las comunicaciones.

Frente a la conexión a internet el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC- ha puesto en marcha el Programa de Última Milla, con el fin de facilitar el acceso a internet fijo de familias de escasos recursos, quienes quieran acceder a ese programa deberá cumplir con la condición de ser hogares de estrado 1 y 2, que no hayan contado con internet fijo en los últimos 6 meses.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora BETSY ANDREA REAL AGUILÓN, en representación de su menor hija, interpuso acción de tutela por considerar que las entidades accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación, ya que debido al aislamiento obligatorio declarado por la crisis sanitaria ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, se han tomado medidas como la *educación en casa*, a la que no ha podido acceder su hija por falta de medios tecnológicos como un computador e internet, otorgándole una educación discriminatoria a través de guías sin retroalimentación.

Lo primero, que se debe advertir, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional, es que verificado el escrito de tutela se tiene que la parte accionante manifiesta que la vulneración de los derechos invocados se origina en la inexistencia de los medios mínimos para garantizar la prestación del servicio de educación a su menor hija, en esa medida al invocarse la vulneración de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la tutela resulta ser el medio idóneo para verificar su protección, al perseguirse la protección de los derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional, asimismo, frente al requisito de la inmediatez, se encuentra consolidado, toda vez que si bien la *educación en casa* empezó desde el 16 de marzo del año en curso, dicha medida aún se encuentra vigente.

Dadas las anteriores consideraciones, resulta necesario entrar a verificar si se encuentra acreditada la vulneración de los derechos invocados por la tutelante.

En ese orden de ideas, la estrategia de *educación en casa* ha llevado a que los estudiantes para poder recibir clases usen como herramientas equipos de cómputo y la conexión a internet, sin embargo, en los casos en que no cuenten con esos medios, se han implementado otras estrategias como el trabajo con guías, así como el acompañamiento por video llamadas, llamadas telefónicas y uso del WhatsApp, para que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a los contenidos académicos, situación que se presenta en el caso de la menor Laura Estefanía Arenas Real, tal y como lo señaló, el COLEGIO GRANCOLOMBIANDO, donde se encuentra matriculada, en la respuesta que dio a la tutela cuando adujo: “...la institución no ha priorizado los medios virtuales como mecanismo de apoyo académico, por el contrario ha diversificado las formas de llegar a todos los niños, niñas y jóvenes acorde a sus posibilidades, por lo que la estrategia Aprende en casa, no está centrada en el uso del computador sino que ha realizado acompañamiento bajo video llamadas, llamadas y el uso del whats App (sic), para este periodo el material físico se está enviando a casa de todos los estudiantes del ciclo...” lo que significa que la menor accionante viene recibiendo la formación académica que corresponde al grado cuarto, lo que se corrobora con lo narrado en el hecho noveno del escrito de tutela, en el que se afirma que los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado material físico, sin que haya acreditado, que los contenidos de aquellas son diferentes a las clases que reciben quienes pueden acceder a los medios virtuales, por el contrario, se halla demostrado tal y como lo afirma el colegio donde estudia la menor demandante que el material físico que se le ha entregado, corresponde al que desarrollan todos los niños y niñas del colegio, solo existen diferencias para aquellos que tienen alguna necesidad de aprendizaje especial y para los que se diseña Plan de Ajuste Curricular (PIAR), así,

como que la menor ha cumplido con los trabajos académicos asignados durante esta etapa, adjuntando para ello, el boletín de calificaciones; debiendo advertir del Juzgado que por el hecho de que le haya entregado a la niña Arenas cartillas de actividades, siendo anexada la correspondiente a Julio – Agosto de 2020, no constituyen discriminación, ni podría afirmarse que la educación que se brinda de esa forma no sea una educación de calidad, respecto a la que reciben quienes pueden acceder de manera virtual, más aún, cuando la institución Educativa, señaló que: “...desde abril y entendiendo que no todos los niños y niñas disponen de conectividad y/o equipos que les permita acceder al material de trabajo que se ha asignado y que se dispone en la plataforma institucional <http://www.gygsistemas.org/gc>, la institución inició entrega de material físico a aquellos estudiantes que manifestaron tal dificultad”, sin embargo, no se acreditó que por ese hecho la menor Laura Estefanía no haya podido acceder a la educación que brinda ese colegio.

Adicionalmente, el colegio vinculado a la acción constitucional, señala que el 19 de mayo de 2020, lograron consolidar un nuevo reporte de seguimiento que fue enviado a la SED con el objeto de validar los datos de niños y niñas que tuviesen oportunidad de soporte adicional para el desarrollo de su actividad académica, con el fin de identificar a aquellos estudiantes que pudiesen ser beneficiados con los rubros girados para la estrategia “Aprende en Casa llega a tu Puerta”, en donde se reportó a la menor, por lo que fue habilitada para ser priorizada, por ello, le tienen actualmente destinada cartilla de actividades, como hasta ahora lo han hecho, solo que le llegará a casa, así como una Tablet con una sim de 8GB, la que deberá ser recogida en la semana en que se reactivan actividades escolares, explicando que el colegio no suplió antes esa necesidad, debido a que esa institución debe cumplir con todas las normas de contratación pública, lo que hace que sean procesos un tanto dispendiosos y demorados, adjuntó un archivo consolidado que enlista los estudiantes priorizados para entrega de materiales, entre ellos, se encuentra relacionada la menor Laura Estefanía Arenas; resaltó igualmente, que la estudiante ha disfrutado de los bonos de alimentación escolar asignados por la Secretaría de Educación y para su acceso no ha reportado alguna dificultad.

Por otra parte, al revisar la página del Ministerio de Educación, se evidencia que allí se indica: “*Tanto el protocolo para uso de los dispositivos, como el formato sugerido de préstamo, los contenidos educativos preinstalados, los contenidos de la estrategia Aprender Digital: Contenidos para todos, y la información sobre las entregas realizadas por Computadores para Educar a nivel nacional, pueden ser descargadas de la página web institucional www.computadoresparaeducar.gov.co o en este enlace: <https://bit.ly/2TVoUkH>”; al entrar a dicha página, se encuentra efectivamente entre otra información el PROTOCOLO PARA USO DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS POR FUERA DE LA SEDE EDUCATIVA, en donde se relacionan los siguiente pasos:*

*“1. **Identificar** los equipos de cómputo disponibles en el municipio para uso por parte de las sedes educativas”.*

*2. **Coordinar** el plan de contingencia con los rectores y coordinadores.*

*3. **Elaborar** con sus docentes las actividades que desarrollan los estudiantes durante el tiempo del plan de contingencia, siguiendo los lineamientos dados por el Gobierno Nacional.*

*4. **Usar** como apoyo pedagógico los contenidos educativos digitales precargados en los equipos.*

*5. **Definir** los criterios de asignación y uso de los equipos de cómputo (por familia, por zona, por estudiante, ect).*

*6. **Construir** un plan de préstamo, uso adecuado, tiempos, responsables y seguridad de los equipos.*

*7. **Establecer** el mecanismo idóneo para la asignación a título de préstamo de los equipos, de acuerdo con las políticas del ente territorial.*

8. **Realizar** el seguimiento al desarrollo de las actividades educativas por parte de los estudiantes, con apoyo de los directivos docentes.

9. **Retornar** los equipos a sus sitios de origen, una vez superada la situación de emergencia.”.

Asimismo, en la página de la Secretaría de Educación², se encuentran establecido los pasos que deben llevar a cabo, la persona interesada en acceder en préstamo a un computador, indicando en primera medida que debe diligenciar un formulario el cual se encuentra en dicha página, las solicitudes serán validadas y analizadas por la Secretaria de Educación y las Instituciones Distritales conforme a la información oficial registrada en el Sistema Integrado de Matricula (SIMAT), para contemplar la posibilidad del préstamos del equipo, de acuerdo a la disponibilidad del colegio y la pertinencia de su uso educativo, en caso de que la solicitud sea viable, la Secretaria y la Instituciones se comunicaran con el respectivo acudiente.

No obstante lo anterior, se reitera que en el caso bajo estudio, la menor accionante ya fue priorizada y le será entregada una Tablet con una sim de 8GB, una vez se reanuden actividades académicas; evidenciándose el esfuerzo realizado por el colegio que, a pesar de contar con más de 4000 estudiantes, ha identificado todas y cada una de las necesidades de aquellos, y si bien el colegio no había identificado la necesidad de la accionante, fue porque sus padres no le informaron esa situación al colegio, a pesar de que la institución diseñó diversos mecanismos para estar al tanto de tales requerimientos, como encuestas, llamadas, un espacio en la página institucional denominado contáctenos, así como publicación en las afueras del colegio de los teléfonos institucionales de atención, dos correos institucionales, sin embargo, la acudiente de la menor aquí accionante jamás reportó su inconformidad, tampoco realizó ninguna solicitud.

Además, la Secretaría de educación indica que adicional a la entrega de material físico, se ha hecho uso de la radio y la televisión, para lo cual se observa que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y con una alianza con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicación y RTVC puso a disposición de los ciudadanos a partir del 18 de marzo contenidos educativos a través de señal Colombia, desde donde se emite una programación especial para todas las edades, con el objetivo de reforzar las competencias educativas en diferentes materias con el apoyo de Min Educación³.

Lo anterior, permite concluir que además del material físico que entrega el colegio a la menor accionante, puede acceder a los contenidos que se transmite a través de la radio y televisión, con lo que se le garantiza el derecho a la educación, adicionalmente, existen varias alternativas a las cuales puede acudir la representante legal de la menor para acceder a su formación académica, siendo un deber de aquel, realizar los trámites que correspondan en el colegio donde se encuentra matriculada su descendiente, a efectos de obtener la Tablet que se indicó se le iba a entregar, para que su hija pueda acceder a las clases virtuales que aduce se imparten en la institución educativa donde se encuentra vinculada.

Ahora, respecto a la conexión a internet, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC- ha puesto en marcha el Programa de Última Milla, con el fin de facilitar el acceso a internet fijo de familias de escasos recursos, por tanto, si el accionante quiere acceder al mismo, debe realizar la solicitud y acreditar los requisitos, esto es, cumplir con la condición de ser hogares de estrado 1 y 2, que no hayan contado con internet fijo en los últimos 6 meses, tal como lo ha señalado el Ministerio en su página web; pues, es claro que no basta con que la accionante indique que se encuentra en un estado precarios, sino que debe acreditar por dicha condición, lo cual no probó en la presente acción constitucional, toda que no

² https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/node/7547

³ <https://www.rtvcpplay.co/competencias-basicas-ciudadanas-y-socioemocionales/profe-en-tu-casa>

allego medio probatorio alguno que así lo corrobore, tampoco que haya solicitado beneficiarse de ese programa y que se hubiere negado.

En conclusión, las autoridades accionadas no han vulnerado ningún derecho fundamental de la menor, ya que ha tenido acceso a las estrategias de educación diseñada por la institución educativa donde estudia y las implementadas por el gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria, para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescente, además, si no accedido a un computador o algún otro dispositivo a través del cual pueda recibir las clases virtuales, es porque no ha realizado la solicitud correspondiente ante la institución educativa donde estudia su menor hija, ni siquiera diligenció la encuesta realizada por el colegio con el propósito de identificar las necesidades de sus estudiantes, a pesar de ello la niña fue priorizada para entregarle una Tablet, por tanto, al no encontrar vulneración a los derechos invocados, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por BETSY ANDREA REAL AGUILÓN, en representación de su hija LAURA ESTEFANÍA ARENAS REAL contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA Y TECNOLOGÍAS AVANZADA- RENATA-, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C. -ETB-, y el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-TIC-.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez
/EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 5 27/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0939764cad1df2d4bfa9c11ec69170b435ac812bd452443c9f9ac4604b271a**

Documento generado en 16/07/2020 08:21:13 AM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00173, informándole que el apoderado de la NUEVA EPS presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de la presente acción de tutela. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00173 00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud enviada vía correo electrónico por el apoderado de la NUEVA EPS el 14 de julio de la presente nulidad a la hora de las 7:18 p.m., la que se entiende recibida a la primera hora hábil del día siguiente de conformidad con el artículo 109 C.G.P., encaminada a que se declare la nulidad del trámite surtido dentro de la acción de tutela con número de radicado 2020 – 00173 por la indebida notificación de la Acción de Tutela de la referencia y como consecuencia de ello, se le corran los términos pertinentes.

El apoderado de la entidad accionada Nueva EPS, señala que el 13 de la julio de la presente anualidad, el juzgado remitió vía correo electrónico, la notificación de la acción de tutela antes referida con seis (6) archivos adjuntos: a. Auto Admisorio, b. Historia Clínica, c. Respuesta Supersalud, d. Cédula, e. Traslado Supersalud a Nueva EPS, f. Oficio entidades, sin embargo, que no se envió la acción de tutela, por lo que aduce que existe indebida notificación, toda vez que no se puso en conocimiento de la NUEVA EPS la acción de tutela, vulnerando el debido proceso de su representada.

Ahora, el Art. 4 del Decreto 306 de 1992 establece que cualquier circunstancia acontecida dentro del trámite de una acción constitucional y su solución que no se encuentre regulada por el Decreto 2591 de 1991, se resolverá de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, conjunto normativo que fue derogado por el Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, se tiene que las causales de nulidad se encuentran taxativamente establecidas en el Art. 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así las cosas, de conformidad con la norma precitada, la circunstancia alegada por la NUEVA EPS, esto es, indebida notificación de la Acción de Tutela, por lo que se

procede a verificar si dentro de la presente acción, se omitió remitir el escrito de tutela, entonces, revisada la notificación del auto admisorio enviado el 13 de abril de la presente anualidad al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, se advierte que en efecto no se adjuntó el escrito de la acción de tutela, sin embargo, esa irregularidad se subsana el día 15 de julio de 2020, fecha en la que se remitió a través del correo institucional la acción constitucional, dando alcance a la solicitud elevada por Daniela Alexandra Rojas Molina, en calidad de dependiente judicial I, así como a la petición efectuada por María Alejandra Perilla Hernández, Analista Jurídico de la entidad vinculada UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ –SEDE LAS AMÉRICAS quien había solicitado su envío.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales invocados y, habiéndose dado alcance a las solicitudes referentes al envío del escrito introductorio de la acción de tutela a las entidades accionadas, fue subsanada esa irregularidad, por ello, los términos se mantienen igual de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, esto es, 24 horas a partir del recibo del escrito de la tutela para emitir respuesta.

No obstante, lo anterior, remítase por secretaría y de manera inmediata, nuevamente el escrito de tutela a la NUEVA EPS.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad Dr. OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ en calidad de apoderado de la NUEVA EPS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría y de manera inmediata, nuevamente el escrito de tutela a la NUEVA EPS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f46fob3169d99f8409cfcf82fddf495fc2fb5874275ebc53d36e0633f89a01cc

Documento generado en 16/07/2020 08:26:06 AM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela 2020 - 00184, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00184 00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020

MARTHA MARÍA AMPARO VARELA ROBAYO, identificado con C.C. 35.458.012 de Bogotá, instaura acción de tutela en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por considerar que se le están vulnerando el derecho a la Seguridad Social, salud y mínimo vital.

En consecuencia;

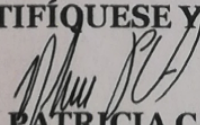
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **MARTHA MARÍA AMPARO VARELA ROBAYO** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAC**, para que en el término de **un (1) día hábil** siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: REQUERIR a la accionante, señora **MARTHA MARÍA AMPARO VARELA ROBAYO**, a efecto de que, en el término de 24 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la copia de la Resolución No.0152 de enero de 2013 expedida por el FOMAC, así como copia del Certificado de Medicina Laboral del 22 de abril de 2020, los que se indican en el acápite de pruebas y que no fueron aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020. En la fecha y en la hora pasa al Despacho de la señora Juez informando que se recibió procedente de la oficina judicial el día de hoy a las 12:40:19 p.m. la presente acción constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por el Dr. DUBAN AUGUSTI FIGUEREDO MORENO en calidad de abogado defensor del señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, quien de acuerdo a lo indicado en el escrito, se encuentra recluso en **LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO A MUJERES** y a disposición del **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Habeas Corpus Radicado No. 110013105024 2020 000185 00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del 2020

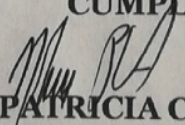
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en aras de impartir con celeridad e inmediatez el trámite de rigor, ordena **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción constitucional de **HABEAS CORPUS** instaurada a favor de **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, quien actúa mediante apoderado.

Por lo anterior y con el fin de determinar los hechos relacionados en la presente acción constitucional en cuanto a la presunta vulneración al derecho fundamental a la libertad de **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, es imperativo vincular a **JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**, **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, **FISCALIA CIENTO DIEZ UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL** y al **DIRECTOR DE LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, para que en **DE MANERA INMEDIATA:**

1. Se sirvan **INFORMAR** todo lo pertinente, frente a la privación corporal de la libertad del accionante **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, identificado con C.C. 81.751.016, en especial si se encuentra pendiente por resolver solicitudes de libertad de aquel.
2. Solicitar al **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, enviar al correo de este Despacho de conocimiento del Habeas Corpus. de manera digitalizada las principales decisiones tomadas en la carpeta contentiva del proceso penal seguido contra **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, identificado con C.C. 81.751.016 e indique la forma en que le fue notificado el auto que reprogramó audiencia de formulación de acusación para el día 15 de julio de 2020.

Notifíquese a las partes, la presente decisión.

CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2020, pasa al Despacho Acción de HABEAS CORPUS con numero de radicado 2020-185, informando que conforme a la información encontrada en el sistema siglo XXI se hace necesario vincular a la **FISCALIA CIENTO ONCE UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL**.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Habeas Corpus Radicado No. 110013105024 2020 000185 00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del 2020

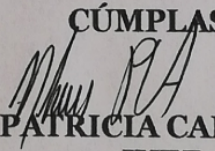
Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Vincular a la **FISCALIA CIENTO ONCE UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL**, para que en **DE MANERA INMEDIATA** informe todo lo pertinente, frente a la privación corporal de la libertad del accionante **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, identificado con C.C. 81.751.016.

SEGUNDO: **OFICIAR** por el medio más expedito al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO**, para que informe si el señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, identificado con C.C. 81.751.016, ha realizado alguna petición de libertad, de ser así, indique en qué fecha y a qué Juzgado le correspondió su conocimiento.

Notifíquese a las partes, la presente decisión.

CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ